

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N°700013331008-2009-00109-00

DEMANDANTE: FILIBERTO MANUEL RODELO PINEDA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL – CORPOMOJANA - INVIAS – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE MAJAGUAL.

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el periodo probatorio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N°700013331008-2009-00109-00

DEMANDANTE: FILIBERTO MANUEL RODELO PINEDA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL – CORPOMOJANA - INVIAS – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE MAJAGUAL.

1. ANTECEDENTES

Por auto de 24 de agosto de 2010¹ se abrió a pruebas el presente proceso, ordenándose la practica de las pruebas testimoniales y documentales solicitadas por el demandante y las documentales pedidas por el demandado Municipio de Majagual (Sucre).

Que el presente proceso fue objeto de medidas de descongestión, por lo cual su trámite continuó ante los juzgados administrativos de descongestión creados de forma temporal para este circuito.

Que revisado el expediente se observa que fueron recaudadas las pruebas decretadas a solicitud de la parte actora, consistentes en:

- Al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, para que informen sobre los estudios adelantados con relación a la problemática de las inundaciones en esa región y particularmente las obras de ingeniería necesarias a ejecutar en el punto de la TEA, municipio de Guaranda (Sucre), enviar copia de los mismos.

¹ Archivo 19 del expediente digital.

- Al Ministerio de Agricultura, para que informe si el accionante Filiberto Manuel Rodelo Pineda, aparece incluido como damnificado en la inundación de la Mojana y si recibió la ayuda económica por parte de ese ministerio en su condición de damnificado.

Y de las atinentes a oficiar al IDEAM, para que envíe informe sobre el comportamiento de las lluvias particularmente en la región de la Mojana en el 2007 y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, para que remita ficha predial de la vereda el MAJAGUALITO – SUCRE; dichas entidades expresaron el valor que debía consignar el interesado para expedir las respectivas certificaciones; sin evidenciarse gestión alguna de la parte actora.

Sin respuesta en cuanto al oficio dirigido al Municipio de Guaranda, sobre informe de las estadísticas existentes sobre atención de desastres acerca del fenómeno de las inundaciones y además, en cuanto a la prueba pericial consistente en determinar las estructuras de las obras realizadas con posterioridad al 2007 después de las inundaciones y si estas estaban proyectadas en estudios anteriores a la fecha en mención, con respecto al muro de contención ubicado en la finca la TEA en el municipio de Guaranda – Sucre. Sobre la cual fueron designados en tres oportunidades a auxiliares de la justicia, pero sin que ninguno de ellos realizara la misma. Al igual que la prueba pericial para la tasación de los daños sufridos particularmente en los cultivos del demandante.

Recaudándose el testimonio del señor Ramiro Rodelo Noya y sin la comparecencia de los señores Efraín José Casa Navarro y Francisco Gómez Osorio, este último solicitado por el demandado Municipio de Majagual (Sucre).

Así mismo se recibió respuesta sobre las pruebas decretadas a solicitud del demandado Municipio de Majagual (Sucre), correspondientes a:

- Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para que certifique a qué municipio corresponde el sitio denominado como la Boca de la Tea.
- A la Gobernación del Departamento de Sucre, para que remita copia autentica de las certificaciones del Coordinador de Comité Local de Atención de Majagual, por las cuales se declaró la situación de urgencia manifiesta en la región de la Mojana.
- A la Presidencia de la Republica, para que remita copia magnetofónica del concejo comunal llevado a cabo el 03 de marzo de 2007, en el municipio de Tolú – Sucre; así mismos que envíe los decretos de declaratoria de emergencia que se han expedido con ocasión de las inundaciones de la zona de la mojana desde el año 2005.

Y finalmente, en cuanto a la solicitud de prueba trasladada dentro de la acción de grupo radicada bajo el No. 2007-00169 tramitada ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo; sobre la cual el interesado no gestionó su reproducción.

Estando pendiente que el despacho avoque el conocimiento de este asunto y continúe con la etapa procesal correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 209 y 210 del C.C.A., disponen:

“Artículo 209. Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.”

“ARTÍCULO 210. Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término del periodo probatorio y sí bien no fueron recaudadas todas las pruebas decretadas, se considera que en el expediente existe suficiente material probatorio para adoptar una decisión de fondo, sin perjuicio de decretar auto de mejor proveer para resolver algún punto dudoso del litigio.

Se considera oportuno y procedente darle trámite a lo previsto en el artículo 210 antes citado y declarar precluido el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión por el término común de diez (10) días.

Por otra parte, se observa que la demandada Nación – Ministerio de Transporte ha conferido poder² en debida forma al doctor Jorge Daniel Otero Luna, para que continúe con su representación dentro de este asunto, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar al aludido profesional del derecho.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

² Archivo 94 del expediente digital.

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N°700013331008-2009-00109-00

DEMANDANTE: FILIBERTO MANUEL RODELO PINEDA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL – CORPOMOJANA - INVIAS – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE MAJAGUAL.

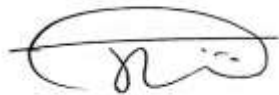
SEGUNDO: Tener como prueba las respuestas enviadas por las distintas entidades oficiadas y el testimonio del señor Ramiro Rodelo Noya y prescindir de la prueba pericial para determinar las estructuras de las obras realizadas con posterioridad al 2007, con respecto al muro de contención ubicado en la finca la TEA en el municipio de Guaranda – Sucre y del avalúo para la tasación de los daños sufridos por el demandante, específicamente respecto a los cultivos.

TERCERO: Declarar precluida la etapa probatoria.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Si antes de vencido este término, el Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado solicita traslado especial, concédasele por secretaría, por el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del envío del link del expediente digital, que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Reconocer personería jurídica al doctor JORGE DANIEL OTERO LUNA, quien se identifica con la C.C. No. 78.714.684 y titular de la T. P. No. 116.183 del C. S de la J., como apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos y extensiones del poder que la ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez

SMH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría

Juez

008

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N°700013331008-2009-00109-00
DEMANDANTE: FILIBERTO MANUEL RODELO PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL – CORPOMOJANA - INVIAS – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE MAJAGUAL.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a1f2eed2546b8f8b92ac2ea307abf55260313defdda0713333f4e70b75ed9f

Documento generado en 19/08/2021 12:05:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>